



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2
LENA**

AUTO: 00048/2025

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 DE LENA

PLAZA ALFONSO X EL SABIO N° 7
Teléfono: 985490359/985493638, Fax: 985493447
Correo electrónico: mixto2.lena@asturias.org

Equipo/usuario: GTC
Modelo: N37190

N.I.G.: 33033 41 1 2018 0000682

CNA CONCURSO ABREVIADO 0000284 /2018

Procedimiento origen: CNA 284 /2018

Sobre OTRAS MATERIAS

ACREEDOR , ACREEDOR , ACREEDOR , ACREEDOR , ACREEDOR D/ña. ENTE PUBLICO DE SERVICIOS
TRIBUTARIOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, AGENCIA ESTATAL ADMINISTRACION TRIBUTARIA AEAT ,
UNICAJA BANCO, S.A , SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR , LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA
Procurador/a Sr/a. ,
Abogado/a Sr/a. LETRADO DE LA COMUNIDAD, LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA

CONCURSADO , CONCURSADO D/ña
Procurador/a Sr/a. ,
Abogado/a Sr/a. JOSE DOMINGUEZ SANCHEZ, JOSE DOMINGUEZ SANCHEZ

AUTO NUM. 48/2025

Jueza

Sra.:

En LENA, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por parte de D. se ha formulado solicitud de
conclusión del presente concurso y el otorgamiento del
beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho tras las
vicisitudes obrantes en autos.





SEGUNDO.- Transcurrido el trámite de audiencia previsto en el artículo 473 del TRLC, por el Letrado del Servicio Jurídico del Principado de Asturias en representación del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias se ha opuesto al otorgamiento del BEPI por entender que con la disposición adicional 1ª del TRLC se pretende la equiparación de las haciendas forales a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por tanto, conforme al artículo 489.1.5 TRLC no puede aplicarse exoneración a los créditos de Derecho Público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 464.4 del TRLC *procederá a la conclusión del concurso en cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.*

SEGUNDO.- Asimismo, el artículo 472 del TRCL prevé que *durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente.*

La insuficiencia de masa activa existirá aunque el concursado mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.





No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no podrá dictarse auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa.

TERCERO.- El artículo 483 del TRLC recoge que en caso de conclusión por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural del pago quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso.

Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena.

CUARTO.- Asimismo, el artículo 482 y siguientes del TRLC, en todos los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor subsistentes, salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación.

QUINTO.- La resolución que acuerde la conclusión del procedimiento se notificará a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, conforme a lo previsto en el artículo 481 del TRLC.





SEXTO.- En el presente caso se interesa la conclusión del presente concurso, declarado fortuito por Auto de fecha 17 de enero de 2022.

El art. 473 de TRLC señala que:

"1. Durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente.

La insuficiencia de masa activa existirá aunque el concursado mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no podrá dictarse auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa.

En esta medida procede acordar la conclusión del presente concurso, además de por los motivos anteriormente expuesto, pues ya se ha dictado en la sección sexta el correspondiente auto de calificación del concurso resultando este fortuito, tras el dictamen del Ministerio Fiscal y del AC, procediendo





el archivo del mismo. A mayor abundamiento, a esta declaración de conclusión del concurso, no se ha opuesto ninguno de los acreedores.

SÉPTIMO.- En cuanto a la solicitud de concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, dado que la petición del mismo por primera vez se realizó a 22 de septiembre de 2022, ha de ser aplicada la normativa anterior a la entrada en vigor de la reforma operada por la Ley 16/22 de reforma del texto refundido de la Ley Concursal para la transposición de la Directiva 2019/1023 (SP/LEG/38220) conforme a su disposición transitoria primera de ésta. Para poder conceder el BEPI, tanto legal como jurisprudencialmente se ha venido exigiendo requisitos de carácter subjetivo y objetivo como son:

- La buena fe del concursado,
- La no declaración culpable del concurso,
- Que no haya sido el concursado previamente condenado penalmente, en los términos recogidos en la ley,
- Que se haya llevado a cabo liquidación de todos los bienes de la masa activa, menos aquellos que dan el carácter bien embargables, que con carácter previo a este procedimiento se ha intentado el A.E.P,
- Que se hayan pagado todos los créditos privados y contra la masa y así lo veo concluido el AC,
- Que se haya interesado el BEPI dentro del plazo.

La buena fe se determina negativamente, por medio de las excepciones del artículo 487.





Por otro lado, la jurisprudencia dispone que este derecho tampoco es absoluto desde el punto de vista de su extensión, ya que solo alcanza el pasivo exonerable, dejando fuera del perdón todas las deudas recogidas en el artículo 489 y que en todo caso habrán de abonarse, dentro o fuera del concurso. De hecho, el alcance del beneficio en lo que se refiere al concepto de "*créditos de derecho público*", deberá interpretarse conforme a la Jurisprudencia del TS en Sentencia del Pleno de 2-7-2019. Y esto supone, incluir en el perímetro de créditos públicos no exonerables solo los que merezcan calificación de créditos contra la masa y privilegiados, pero no los que se clasifiquen como concursales ordinarios o subordinados, cuya suerte debe ser exactamente la misma que la del resto de créditos condonados del mismo rango.

En el presente caso, se interesa por el Letrado del Servicio Jurídico del Principado de Asturias en representación del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias se interesa del modo expuesto en los Antecedentes de Hecho, la exclusión de los créditos públicos ostentados de la exoneración por considerar que tiene la misma condición que la AEAT y por ende, que le sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 489.1.5 TRLC.

A la vista de que se trata de créditos públicos y dado que los que son objeto de esta causa resultan de titularidad Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, por analogía y equiparación es de aplicación la excepción que el apartado 5 establece. Por tanto, SÓLO se podrá exonerar hasta diez mil euros por deudor; los cinco mil primeros euros de la deuda quedarán exonerados íntegramente y a partir de dicha cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado -ejecutándose en el modo y manera recogido en ese mismo precepto-.





Vistos los artículos citados y demás de general aplicación;

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1.- **Concluir el presente procedimiento concursal**, librando oficio al Registro Civil correspondiente a los efectos oportunos.

2.- **Conceder al deudor la exoneración del pasivo insatisfecho**, con la salvedad prevista en cuanto a los créditos públicos en el modo y forma previsto en esta resolución.

Los acreedores cuyos créditos se vean afectados por la exoneración no podrán ejercitar acciones frente al deudor para su cobro, a salvo el derecho a solicitar la revocación de la exoneración. Estos acreedores deberán comunicar la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerable, para la debida actualización de sus registros. Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

3.- Notifíquese esta resolución a las partes y procédase a su publicación en el Registro Público Concursal y en el Tablón Edictal Judicial único, con entrega de edicto al Registro Público Concursal a la representación procesal del instante para que cuide de su diligenciado.

4.- Líbrese testimonio de esta resolución a la Sección 5ª y restantes de este procedimiento, a fin de que queden en su totalidad conclusas como lo resulta el principal.





MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma, Dña. [REDACTED]
[REDACTED], Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
Nº2 de La Pola, Lena; Doy fe.

LA JUEZA

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

